

Joaquín J. Marco Marco

PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
UNIVERSIDAD CARDENAL HERRERA - CEU (VALENCIA).

LA NEGATIVA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS A LA CONSTITUCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO GALLEGO EN LA VII LEGISLATURA

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. LA CONSTITUCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO GALEGO: REQUISITOS EXIGIDOS Y GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS. 2.1. *Plazo y Forma*. 2.2. *Legitimación activa*. 2.3. *Restricciones para la constitución de Grupos parlamentarios*.
3. LAS RESOLUCIONES DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO GALLEGO.
4. EPÍLOGO.
BIBLIOGRAFÍA Y MATERIAL UTILIZADO.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo no pretende ser un profundo estudio doctrinal sobre la figura de los Grupos Parlamentarios, y ello no sólo por la existencia de excelentes obras referidas a dicha materia¹, sino también por el hecho de que en este mismo Anuario se incluyen trabajos, elaborados por personas con mayor cualificación que la mía, de dicha índole y características. Mi análisis, en este caso, tiene una finalidad más bien práctica, al abordar una situación concreta — la negativa por parte de la Mesa del Congreso de los Diputados a la constitución, en esta VII Legislatura, del Grupo Parlamentario Gallego—, situación que considero apropiada para una serena reflexión académica.

¹ Al respecto pueden verse, entre otras, CARRO MARTÍNEZ, A. «Los grupos parlamentarios». *Revista de las Cortes Generales* n.º17. Madrid. 1989, págs. 7-35; COCCO, F. «La costituzione dei gruppi parlamentari». *Democrazia diretta* n.º4. Roma. 1977, págs. 797-806; GARCÍA GUERRERO, J. L. *Democracia representativa y grupos parlamentarios*. Publicaciones del Congreso de los Diputados. Madrid, 1996; MONTESINOS GARCÍA, J. A. «Los Grupos Parlamentarios y su integridad en el período legislativo». *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario* n.º4. Valencia. 1997, págs. 269-277; MORALES ARROYO, J. M. *Los Grupos Parlamentarios en las Cortes Generales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1990; PÉREZ-SERRANO JAÚREGUI, N. *Los Grupos parlamentarios*. Tecnos. Madrid, 1989; RAMÍREZ JIMÉNEZ, M. «Grupos Parlamentarios y sistema de partidos» *I Jornadas de Derecho Parlamentario. Vol I. N.º1*. Madrid. 1984, págs. 109-141; SUMMA, A. «I partiti in Parlamento. La natura giuridica dei gruppi parlamentari». *Parlamento* n.º11-12. Roma. 1988, págs. 47-49; TORRES DEL MORAL, A. «Los Grupos Parlamentarios». *Revista de Derecho Político* n.º9. Madrid. 1981, págs. 21-66.

Como punto de partida, y sin pretender desarrollar una profunda definición de los Grupos Parlamentarios, éstos se pueden entender como agrupaciones de Diputados (o Senadores, según el caso) que, por lo general, nacen a consecuencia de afinidades políticas o ideológicas. Aunque no es un requisito necesario, y muchas veces puede llevar a la confusión entre Partido Político y Grupo Parlamentario, éstos, los Grupos Parlamentarios, suelen ser reflejo, dentro de la Cámara, de los Partidos Políticos (o de las Federaciones y Coaliciones de Partidos) que han concurrido a las elecciones, ya que, normalmente, los Grupos Parlamentarios están integrados, de forma exclusiva, por parlamentarios pertenecientes a un mismo Partido, Federación o Coalición Electoral.

Los Grupos Parlamentarios desempeñan un destacadísimo papel en el funcionamiento interno de cualquier Cámara, pero especialmente de la que nos ocupa, el Congreso de los Diputados, siendo los verdaderos actores determinantes en la formación de sus decisiones. De esta forma, la composición de las Comisiones y de la Diputación Permanente queda en manos de los Grupos Parlamentarios, que se distribuyen entre sí los miembros de dichos órganos; los representantes de los Grupos Parlamentarios integran la Junta de Portavoces, órgano decisorio en la elaboración del orden del día de las sesiones de la Cámara y de la admisión y remisión a Pleno o Comisión de determinadas iniciativas; las proposiciones de ley, las enmiendas a la totalidad ² y las proposiciones no de ley, por ejemplo, les están reservadas prácticamente en exclusiva; los debates giran, normalmente, en torno a los turnos de palabra previstos a favor de sus portavoces; los Grupos Parlamentarios reciben una subvención del Presupuesto de la Cámara, así como unos locales y otros medios materiales para el desempeño de sus funciones; etcétera ³.

Como se observa, el interés de un Grupo de Diputados por constituirse en Grupo Parlamentario puede ser muy elevado, pues la importancia de los beneficios (tanto políticos, como materiales) que se obtienen con la constitución de dichos órganos dista mucho de ser escasa. Por ello tiene relevancia y resulta apropiado para una reflexión académica un caso como el que vamos a plantear aquí, esto es, la negativa por parte de la Mesa del Congreso de los Diputados, en la presente Legislatura, a la constitución de un Grupo Parlamentario, el Grupo Parlamentario Gallego.

² Al respecto puede verse, VISIEDO MAZÓ N, F. J. y SORIANO HERNÁNDEZ, E. *Las enmiendas en el procedimiento legislativo*. Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Cartagena, 2000.

³ Al respecto, puede verse AGUILÓ LUCIA, L. «Composición y organización de las Cortes». *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Valencia. 1980, págs. 301-312.

Como consecuencia de la renovación del Congreso de los Diputados que se produjo mediante las elecciones celebradas el 12 de marzo de 2000, el pasado día 6 de abril, un total de 5 Diputados (3 del Bloque Nacionalista Gallego – desde ahora BNG– , 1 del Partido Nacionalista Vasco – en adelante PNV– y 1 más de la Coalición Convergència i Unió – desde ahora CiU–) presentó ante la Mesa del Congreso la solicitud para formalizar un Grupo Parlamentario. Dicha solicitud iba acompañada de un informe jurídico que justificaba la viabilidad de la constitución de dicho Grupo y fue denegada por el Órgano Rector del Congreso de los Diputados con fecha 12 de abril. El posterior recurso (solicitud de reconsideración) no fue estimado por la Mesa de la Cámara Baja en su reunión de 17 de abril, lo que provocó que los 5 Diputados afectados, tras integrarse en el Grupo Mixto⁴ de la Cámara⁵, decidieran presentar Recurso de Amparo ante nuestro Tribunal Constitucional, a quien le compete, en función de la regulación que del mismo se hace en el Título IX de la Constitución y en la Ley Orgánica 2/79 de 3 de octubre, establecer, en última instancia, si ha existido o no una vulneración del derecho fundamental al *acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos* que consagra el párrafo segundo del artículo 23 de nuestra Carta Magna, y que ha sido el derecho invocado por los recurrentes en Amparo.

A lo largo de las siguientes páginas vamos a examinar las exigencias reglamentarias para la constitución de un Grupo Parlamentario en el Congreso de los Diputados, analizando, paso a paso, su concreto cumplimiento por parte de los solicitantes del pretendido *Grupo Parlamentario Gallego*, así como los motivos que ha esgrimido la Mesa de la Cámara Baja para denegar dicha solicitud.

2. LA CONSTITUCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO GALLEGO: REQUISITOS EXIGIDOS Y GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS

La única norma en la que podemos y debemos basarnos a la hora de llevar a cabo nuestro análisis sobre los requisitos que se exigen para la constitución de un Grupo Parlamentario en el

⁴ Sobre el tema, PITARCH SEGURA, I. «El Grupo Mixto y sus alternativas». *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario* n.º1. Valencia. 1995, págs. 33-59.

⁵ Realmente sólo los Diputados elegidos en las listas del BNG se han integrado en el Grupo Mixto, ya que los Diputados Gervasio Erkoreka y Martí Galbis se han integrado en los Grupos Parlamentarios Vasco y Catalán, respectivamente.

Congreso de los Diputados ⁶ es en el Reglamento de dicha Cámara (desde ahora RCD) cuyo Título II (De los Grupos Parlamentarios) dedica sus siete artículos (del 23 al 29) a regular la constitución, funcionamiento y extinción de dichos Grupos Parlamentarios. Quiero insistir en la idea de que la regulación reglamentaria, en la materia que nos afecta, es exclusiva, no únicamente porque nuestra Constitución carezca de ningún tipo de regulación al respecto, sino también, porque debido al efecto que se deriva de la reserva de reglamento que hace la propia Carta Magna, no existe ninguna otra norma con capacidad para interferir, afectar o modificar dicha regulación. Estamos, por tanto, ante una de esas materias en las que el Reglamento Parlamentario despliega efectos por sí sólo, ya que la normativa a utilizar no supone una simple repetición o desarrollo de la fijada en la Constitución, sino que nos encontramos, en los términos usados por LONGI ⁷, ante normas innovadoras, con un *novum* normativo.

En tres grandes apartados que versan sobre *el plazo y la forma* en que se debe presentar la solicitud de constitución de los Grupos Parlamentarios; *los sujetos legitimados* para presentarla; y las *prohibiciones* que afectan a la constitución de los mismos, vamos a ir analizando las exigencias para la constitución de un Grupo Parlamentario en el Congreso de los Diputados y su cumplimiento en el caso que nos ocupa.

2.1. PLAZO Y FORMA

El artículo 24.1 del RCD, en relación con el momento de la constitución de los Grupos parlamentarios, indica que

La constitución de Grupos parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

Según nos dice este mismo artículo 24, en su apartado segundo

⁶ Cada una de las Cámaras de nuestro país regula en su propio Reglamento la constitución y funcionamiento de los Grupos Parlamentarios. Pese a que dicha regulación es bastante uniforme, ya que los Parlamentos Autonómicos han tomado como modelo el establecido para el Congreso de los Diputados, existen algunas diferencias sustanciales, no sólo entre Congreso y Senado, sino también entre estas dos Cámaras y los Parlamentos Autonómicos, o entre estos mismos.

⁷ LONGI, V. *Elementi di Diritto e Procedura Parlamentare*. 2^aed Giuffrè Editore. Milano. 1982, pág. 9.

En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

De esta forma, queda claro que el plazo para solicitar la creación de un Grupo Parlamentario queda reducido a los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados, y que dicha solicitud se debe hacer mediante un escrito en el que figuren, como elementos más importantes, la denominación del Grupo a constituir así como el nombre y la firma de todos sus miembros, indicando cuál de ellos actúa como portavoz del Grupo y quiénes pueden sustituirle.

En el caso que nos ocupa, la presentación de la solicitud de constitución se efectuó el día 6 de abril de 2000, jornada siguiente a la de la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados, que se produjo el día 5 del mismo mes⁸. De esta forma, no hay ninguna objeción que realizar en cuanto al plazo, dado que los cinco Diputados que pretendían constituirse en el Grupo Parlamentario *Galego* (BNG) presentaron su solicitud dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva, tal y como exige el artículo 24.1 RCD.

Además, y en cuanto a las formalidades que exige el mismo artículo 24 (en sus párrafos 1 y 2), se debe señalar que dicha solicitud de constitución de Grupo Parlamentario se presentó por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara (como exige el 24.1 RCD) y haciendo constar en dicho escrito la denominación del Grupo (GP *Galego*) los nombres de los Diputados integrantes del Grupo⁹, así como el del Portavoz y el Portavoz Adjunto¹⁰, y ello junto a la firma de la totalidad de los integrantes, exigencias, todas ellas, recogidas en el artículo 24.2 RCD.

Por tanto, y a la vista de lo que acabamos de exponer, no hay ninguna apariencia de incumplimiento por parte de este grupo de Diputados en lo que a estos requisitos exigidos en el RCD se refiere.

⁸ Respecto a la sesión constitutiva puede verse *Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados)*, de 12 de abril de 2000, Serie D, número 1.

⁹ Los integrantes del pretendido GP Galego son: Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del BNG por A Coruña; Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado del BNG por Pontevedra; Carlos Ignacio Aymerich Cano, Diputado del BNG por A Coruña; Josu Erkoreka Gervasio, Diputado del PNV por Bizkaia; y Jordi Martí i Galbis, Diputado de CiU por Barcelona.

¹⁰ De los Diputados antedichos, los dos primeros, F. Rodríguez y G. Vázquez serían Portavoz y Portavoz Adjunto, respectivamente.

Antes de adentrarnos en el análisis del resto de las exigencias, quiero hacer constar que este grupo de Diputados, los que constituirían el Grupo Parlamentario *Galego*, por medio del que sería su portavoz – F. Rodríguez Sánchez– presentó, con fecha 10 de abril de 2000 (día en que finalizaba el plazo para la presentación de solicitudes de constitución de Grupos Parlamentarios en el Congreso de los Diputados), un *Dictamen en Derecho*, elaborado por el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Alcalá (Madrid) Dr. D. José Juan González Encinar, en el que se trataba de justificar y explicar el cumplimiento por parte del *Grupo Parlamentario Galego* de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el RCD. Dicho Dictamen, al que tuve acceso porque durante varios días estuvo «colgado» en la página *web* del partido nacionalista gallego ¹¹, tenía una finalidad preventiva, ya que se pretendía que fuera tenido en cuenta por la Mesa del Congreso en su Resolución, evitando así que se produjera la negativa a la constitución de dicho grupo, que parecía predecible a la vista de las noticias aparecidas en los medios de comunicación ¹². Posteriormente se comprobó que la decisión de la Mesa de la Cámara no tuvo en consideración el referido Dictamen.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Por lo que respecta a la legitimación activa (en cuanto a la composición de los Grupos Parlamentarios), el artículo 23 del Reglamento del Congreso de los Diputados, en su párrafo primero, nos indica literalmente que

Los Diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

11 Aunque el documento ya no es accesible desde la misma, por si resulta de su interés les indico que la dirección de la página *web* del BNG es www.bng-galiza.org

12 A nadie podía sorprender, dentro o fuera del espectro parlamentario, la solicitud de los Diputados del BNG, PNV y CIU para constituir un Grupo parlamentario. El diario *El País* en su edición del día 31 de marzo de 2000 ya recogía una noticia cuya titular indicaba que *El PNV ofrece al BNG dos diputados para que forme grupo parlamentario*. De hecho, la Presidenta de Congreso de los Diputados indicó en su primera comparecencia pública tras ser elegida como tal en la sesión constitutiva de la Cámara (día 5 de abril de 2000, uno antes de que el GP Galego presentara su solicitud) que según los precedentes y el Reglamento de la Cámara le parecía muy claro que el BNG no tendría reconocido su derecho a la constitución de un Grupo Parlamentario. La noticia, recogida en el diario *El País* del 6 de abril de 2000 se produce, incluso, con antelación a la presentación de la solicitud, lo que indica la premeditación con la que el Partido Popular, mayoritario en la Mesa del Congreso, afrontaba este asunto. Este hecho fue, sin duda, el que llevo al BNG a solicitar el referido Dictamen, que como se ha indicado no se presentó conjuntamente a la solicitud de constitución, pero si antes de que finalizara el plazo de solicitud y se procediera a la Resolución.

Podrán también constituirse en Grupo parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los emitidos en el conjunto de la nación.

A la vista de este artículo, existen tres posibilidades diferentes para constituir un Grupo parlamentario:

- 1ª Ser un número igual o superior a 15 Diputados.
- 2ª Ser un mínimo de 5 Diputados, si éstos han obtenido el 15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en las que hubieran presentado su candidatura.
- 3ª Ser un mínimo de 5 Diputados, si han obtenido el 5% de los votos emitidos en el conjunto de la Nación.

En nuestra concreta situación, de los tres posibles supuestos de constitución nos interesa centrarnos en el segundo de ellos, es decir, en la necesidad de contar con un mínimo de 5 Diputados, siempre que estos hayan obtenido el 15% de los votos en las circunscripciones en las que hubieran presentado su candidatura. De manera literal, ciñéndonos al caso concreto, el artículo 23.1 RCD recoge esta posibilidad cuando apunta que

Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que (...) hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por ciento de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubiesen presentado candidatura (...).

Del texto del artículo debemos destacar dos ideas fundamentales:

- 1ª Los titulares del derecho a constituirse en Grupo parlamentario son los Diputados.

29 Los Diputados que decidan constituirse en Grupo parlamentario pueden pertenecer a una o varias formaciones políticas.

A la vista de los hechos, tampoco parece que quepa presentar ninguna objeción al apartado de la legitimación activa, pues como ya se apuntó en el epígrafe anterior, los Diputados firmantes del escrito de Constitución eran 5, pertenecientes a 3 formaciones políticas diferentes (posibilidad prevista en el Reglamento) y con resultados electorales (de las listas en las que se presentaron) que superaban el porcentaje que establece para este supuesto el artículo 23, y que es el del 15% de los votos¹³. Este último aspecto va a ser abordado con detenimiento en páginas próximas, ya que resulta ser, precisamente, una de las cuestiones debatidas y utilizadas como fundamento por la Mesa de la Cámara en su Resolución.

En cualquier caso, no quiero dejar pasar la oportunidad de reflexionar en torno a dos cuestiones que resultan confusas a la vista de la regulación que el RCD establece para este supuesto.

La primera de ellas viene relacionada con el porcentaje de votos que se exige a los Diputados para la constitución de un Grupo Parlamentario. El artículo 23 RCD establece de forma clara que los que pueden constituirse en Grupo Parlamentario son los Diputados, y sin embargo, está exigiendo en los supuestos segundo y tercero de este precepto que se obtenga un porcentaje de votos que en ningún caso puede referirse al Diputado, sino a la lista del partido en la que el Diputado ha sido elegido. Esa es una primera confusión del Reglamento que como veremos más adelante ha sido utilizada por la Mesa del Congreso de los Diputados para denegar la constitución del Grupo que nos atañe. Además, en el caso concreto del supuesto de constitución al que nos estamos refiriendo, el segundo de los indicados (no así en el tercero de ellos), que es el aquí nos interesa, tampoco queda claro si el porcentaje de votos exigido va referido: *a)* a todas y cada una de las circunscripciones en las que el Partido, Federación o Coalición Electoral con Diputado/s que quieren formar parte de un Grupo parlamentario ha presentado candidatura, y eso referido a todas las posibles formaciones políticas que pueden tener representantes en un mismo Grupo; *b)* si solo se refiere a las concretas circunscripciones en las que se han presentado los que van a ser integrantes de dicho Grupo, pero entendiendo que el 15% debe obtenerse en cada una de las mismas; ó *c)* si solo quiere hacer mención a las concretas circunscripciones, como en el caso anterior, pero además, sin la necesidad de que el porcentaje se

13 La lista electoral del BNG en A Coruña obtuvo un 19.77% de los votos; la de la misma formación en Pontevedra el 20.06% de los votos; la del PNV en Vizcaya el 34.22%; y la de CIU en Barcelona el 26.27% de los votos.

obtenga en todas ellas, sino en el conjunto de las mismas. Este aspecto, sobre el que volveremos más adelante, puede parecer indiferente, pero sin duda, y sobre todo en el supuesto que estoy analizando, no lo es.

La segunda cuestión viene referida a la posibilidad de que en la composición (sobre todo en su constitución) de un Grupo Parlamentario confluyan Diputados que han obtenido sus actas en representación de formaciones políticas diferentes. Dicha vía queda clara en el artículo 23.1 del RCD cuando se refiere, en relación con la constitución de un Grupo, a *los Diputados de una o varias formaciones políticas*, pero se oscurece con el artículo 24 del propio RCD que es, en alguna medida, contradictorio en sí mismo, así como con el artículo 23.

Así, el artículo 24, en su párrafo tercero, establece que

Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara (...)

Hasta este punto, la asociación parece una posibilidad que se establece *a posteriori*, es decir, una vez ha finalizado el plazo de constitución de los Grupos parlamentarios, para aquellos Diputados que no se hayan incluido en ninguno de los creados, que en lugar de tener que desempeñar su labor durante toda la legislatura en el cajón de sastre que puede resultar el Grupo Mixto (artículo 25), tienen la posibilidad de asociarse a alguno de los Grupos ya constituidos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 24.3 RCD. Sin embargo, el inciso final del artículo 24.3 y el propio párrafo 4 del artículo 24 modifican totalmente esta primera impresión. El 24.3, *in fine*, exige que todos los trámites que se acaban de apuntar en ese mismo párrafo se deban desarrollar *dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente*, que no es otro, que el de los 5 días desde la sesión constitutiva de la Cámara. Pero la confusión se acrecienta cuando el 24.4 añade que *los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente*, es decir, que los asociados se tienen en cuenta para alcanzar los 15 o los 5 Diputados que se exigen para constituir un Grupo parlamentario, según los casos. Todo ello me sugiere las siguientes preguntas:

¿Cómo puede referirse el artículo 24.3 RCD a los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos parlamentarios constituidos, cuando el plazo en el que deben asociarse coincide con el de la propia constitución de los diferentes Grupos Parlamentarios, que aún no ha finalizado?

Pero todavía más confuso ¿Cómo puede un Diputado asociarse a un Grupo Parlamentario ya constituido (24.3 RCD) y, a la vez, (tal y como dice el artículo 24.4 RCD) que su asociación sirva para computar los mínimos exigidos para la constitución de dicho Grupo? Es evidente que si el Grupo ya contaba con los mínimos, y por tanto estaba constituido, la incorporación del asociado no contaría para nada en la determinación de los mínimos exigidos; sin embargo, si el Grupo no cumpliera con los mínimos no podría estar constituido, y de esa forma el sentido que le da el artículo 24.3 RCD a la asociación resulta totalmente contradictorio con el que le da el artículo 24.4 RCD. De esta forma, o la asociación es previa a la constitución del Grupo y cuenta para la exigencia de los mínimos (postura más acorde con el 23.1 y el 24.4 RCD), postura que yo defiendo; o es posterior a la constitución del mismo, lo cual parece deducirse del 24.3 RCD pero resulta contradictorio con el 24.4 RCD y difícilmente conciliable con el 23.1 RCD, por lo que no parece la postura adecuada, o al menos, no es la que yo comparto.

El que se asocia no lo hace a algo ya constituido, pues si fuera así no se tendría en cuenta su aportación para los mínimos. Más que *asociación a*, se debe hablar de *asociación con*, asociación con otros Diputados para constituir un Grupo parlamentario.

Finalizamos este apartado recordando, de manera breve, que los mínimos exigidos por el artículo 23 RCD lo son para la constitución de un Grupo Parlamentario, pero no para su funcionamiento posterior, ya que su disolución sólo se produce cuando el número de integrantes del Grupo desciende a menos de la mitad de los citados. En este sentido, el artículo 27.2 indica que

Cuando los componentes de un Grupo parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Esta regulación facilita en extremo el préstamo de Diputados (23.1 RCD) así como su posterior fuga (27.2 RCD). Es de alabar, en este sentido, que muchos de los Reglamentos de los Parlamentos Autonómicos han reconocido la incongruencia del sistema y han establecido en su regulación prohibiciones para paliar esta medida, limitaciones que afectan fundamentalmente a la imposibilidad de prestar Diputados ¹⁴.

2.3. RESTRICCIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE GRUPOS PARLAMENTARIOS

Si bien los requisitos para la constitución de un Grupo Parlamentario son los que se han tratado en las líneas precedentes, no debemos olvidar que también existen unas prohibiciones o límites básicos para dicha constitución, límites que se establecen en el párrafo segundo del ya referido artículo 23 RCD, y también en el párrafo 2 del artículo 25 de la misma norma.

El artículo 23.2 señala que

En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Por su parte, el artículo 25.2 señala que

Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

En este caso, las restricciones para la constitución de un Grupo parlamentario son de tres tipos:

¹⁴ En este sentido podemos apuntar el artículo 20.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía; 20.1 de las Cortes de Aragón; 27.3 de la Junta General de Asturias; 20.3 del Parlamento de Canarias; 21.2 del Parlamento de Cantabria; 24.2 de las Cortes de Castilla-La Mancha; 22.3 del Parlamento de las Islas Baleares; 37.1 de la Asamblea de Madrid; 21.2 del Parlamento Vasco; y 22.1 de las Cortes Valencianas.

19 En ningún caso pueden constituir Grupo parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido.

La idea aquí perseguida no es evitar que un Diputado elegido por un partido se adscriba a un grupo diferente al que lo hacen la mayoría de sus compañeros de lista — pues en tal caso la posibilidad de *asociación* prevista por el artículo 24.3 perdería gran parte de su sentido— sino evitar que un partido que obtiene un amplio número de Diputados pudiera multiplicarse en varios Grupos parlamentarios, tantos como múltiplos de 15 tuviera, o en múltiplos de 5, caso de cumplir también con los porcentajes de voto solicitados.

El límite estaba pensado, de forma expresa, para evitar que el PSOE, en un momento concreto, se desgajara en 3 Grupos Parlamentarios distintos (Socialistas del Congreso, Socialistas Catalanes y Socialistas Vascos), y no debe aplicarse, como norma prohibitiva que es, a ningún otro supuesto que aquel que con absoluta claridad se subsume en el supuesto de hecho: la fragmentación de un partido político en distintos grupos parlamentarios, constituidos todos ellos, y en su totalidad, por Diputados del mismo partido.

Por tanto, no debería ser aplicable al supuesto de que un Diputado elegido en las listas del partido político A pueda constituir Grupo Parlamentario con Diputados elegidos en las listas del partido político B o C. Esta posibilidad se admite en los artículos 23.1 y 27.1, y además no fue rechazada cuando se tuvo oportunidad, pues, en la reforma del Reglamento, la Ponencia estableció que se prohibía «constituir Grupo Parlamentario separado o integrarse en Grupo Parlamentario distinto a los Diputados que pertenecieran a un mismo partido». El inciso «integrarse en Grupo Parlamentario distinto» se suprimió durante los debates, y no figura en el texto actualmente vigente. La exclusión de dicha afirmación, por ser contradictoria con el resto de los preceptos, deja claro que tal posibilidad, la de que un Diputado se integre en un Grupo Parlamentario distinto a aquel en el que se integran el resto de sus compañeros de lista, es posible.

Desde esta perspectiva no parece existir óbice a que los Diputados del PNV y de CiU que pretendían integrarse junto a los del BNG en el Grupo Parlamentario Galego pudieran hacerlo, y ello aunque el resto de sus compañeros de lista permanecieran en un Grupo Parlamentario diferente.

2ª) Tampoco podrán formar Grupo parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Esta prohibición está pensada para evitar dos tipos de supuestos: en primer lugar, que una coalición o federación de partidos, que se ha presentado de esa forma ante el electorado, se divida en dos Grupos Parlamentarios diferentes una vez obtenido el fruto electoral perseguido con dicha coalición o federación; en segundo, para evitar que los miembros de un partido político que se han presentado en las listas de otro partido (coalición o federación) por carecer de listas propias, se independicen con posterioridad.

En ningún caso podría, pues, extenderse esta prohibición a los Diputados elegidos en listas de partidos nacionalistas de distintas Comunidades Autónomas, que, por definición, no compiten entre sí. De esta forma, esta prohibición no tiene ninguna influencia en el supuesto que se está refiriendo.

Sin embargo, sí que podría afectar en algún otro caso como el del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, integrado, en ésta y en la anterior Legislatura, además de por Diputados de este partido, por Diputados de Unión del Pueblo Navarro, formación nacionalista, que evidentemente no ha competido con Coalición Canaria, pero que ni ahora ni hace cuatro años se había enfrentado al Partido Popular, ya que concurría conjuntamente a éste en la circunscripción de Navarra. Sin embargo, los Diputados del Partido Popular se integraron en el Grupo Parlamentario Popular, mientras los elegidos por Navarra en la coalición *Unión del Pueblo Navarro-Partido Popular* se incorporaron al Grupo Parlamentario de Coalición Canaria a los efectos de contribuir a la computación de los mínimos, separando posteriormente e integrándose en el referido Grupo Parlamentario Popular.

3ª) Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario.

No parece que valga la pena profundizar en esta limitación. Resulta obvio que no tendría sentido que un Diputado pudiera pertenecer a dos Grupos Parlamentarios diferentes, como tampoco lo tendría que un candidato pudiera presentarse en las listas de dos formaciones políticas distintas. Ni que decir tiene que tampoco esta limitación es susceptible de ser aplicada al caso

que nos ocupa, ni guarda relación alguna con el mismo.

Llegados a este punto, una vez analizados los requisitos y los límites para la constitución de un Grupo parlamentario, y habiendo concluido que el Grupo parlamentario Galego parece cumplir todas las exigencias establecidas al no incurrir en ninguna de las prohibiciones fijadas, la pregunta a realizarse es ¿qué argumentos ha empleado la Mesa del Congreso de los Diputados para denegar dicha constitución?

La contestación a esta pregunta y la valoración en cuanto al contenido jurídico de los que podría ser la respuesta es lo que en las siguientes páginas del presente trabajo pretendo acometer.

3. LAS RESOLUCIONES DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO GALLEGO

La Mesa del Congreso de los Diputados ¹⁵, acordó el pasado día 12 de abril de 2000, nada más finalizar el plazo para la presentación de solicitudes de constitución de Grupos Parlamentarios, denegar, por 5 votos contra 4, la constitución del *Grupo Parlamentario Galego* (BNG).

El argumento empleado por la Mesa, que tal y como se ha venido apuntando a lo largo de todo el trabajo entiende que la vía para la constitución del citado Grupo Parlamentario es la segunda de las que recoge el artículo 23.1 RCD, es el que sigue

«(...) además de haber obtenido un mínimo de cinco escaños, las formaciones políticas a las que pertenecen los Diputados que pretender formar grupo parlamentario deben cumplir la condición de haber obtenido el quince por ciento de los votos co -

¹⁵ El Grupo Parlamentario Popular cuenta con 5 de los 9 integrantes de la Mesa del Congreso de los Diputados en la presente legislatura. El resto se distribuyen de la siguiente forma: 2 miembros el Grupo Parlamentario Socialista; 1 representante el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida; y otro representante el Grupo Parlamentario Catalán-CIU.

rrespondientes a las circunscripciones en que hubiesen presentado candidatura; considerando que, en el presente caso, se cumple la primera condición citada, pero no así la segunda, condición que sólo reúne el Bloque Nacionalista Galego en las circunscripciones en las que ha presentado candidatura, no siendo posible verificar su cumplimiento respecto de las otras dos formaciones políticas en presencia (...)»

De esta forma, la Mesa del Congreso de los Diputados no plantea ninguna objeción en torno a la composición del Grupo por parte de Diputados pertenecientes a formaciones políticas distintas, sino que hace hincapié en otro aspecto que ya planteé como confuso con anterioridad, esto es, la manera de entender el cumplimiento del requisito del porcentaje de los votos.

En una explicación que no se recoge en el acuerdo de la Mesa, pero sí en el Diario *El País*¹⁶ (también en el *Levante-EMV*) del día 13 de abril de 2000, Francisco Camps Ortiz, Diputado del Partido Popular por la circunscripción de Valencia, y Vicepresidente Primero de la Mesa de la Cámara argumentó que la negativa se había debido a un estudio *lógico y exhaustivo del artículo del Reglamento* y a una *argumentación matemática* de la que se deduce que los Diputados de CIU y PNV que han colaborado en la constitución de su Grupo no pueden ayudar individualmente a la formación de otro. Dando por válidas las explicaciones que acabamos de transcribir, y con la cautela con la que hay que aceptar siempre una información periodística, me atrevo a decir que el Vicepresidente Camps parte de un error claro: vuelve a confundir y mezclar los conceptos de Partido Político y Grupo Parlamentario cuando señala que «han colaborado en la constitución de su grupo» pues dichos Diputados (el de CiU y el de PNV), que son a los que él se refiere, no tienen otro Grupo que aquel en el que se constituyen e integran, independientemente de que el resto de sus compañeros de partido y lista se incluyan en otro diferente. La titularidad para la creación de los Grupos Parlamentarios corresponde a los Diputados, y el hecho habitual de que los Diputados elegidos en las listas de una determinada formación política decidan integrarse en un único Grupo parlamentario, al que podemos denominar Grupo «natural», no hace más que facilitar la creencia de que es el partido político el que tiene derecho a constituir el Grupo, lo que conlleva la confusión entre Partido y Grupo en la que en muchos momentos

16 <http://www.elpais.es/p/d/20000413/espana/pp.htm>

incurre el Reglamento y también, ahora, el Vicepresidente.

La explicación de Francisco Camps Ortiz es que los Diputados Jordi Martí i Galbis, de CiU, y Josu Erkoreka Gervasio, del PNV, no alcanzan a título individual el porcentaje del 15 por ciento que, a su juicio, deben tener para poder formar Grupo parlamentario. Según el Vicepresidente Primero del Congreso de los Diputados, al haber salido elegidos en los últimos lugares de sus respectivas listas, los restos son muy pequeños, y en ningún caso alcanzarían dichos porcentajes. Además, entiende que en caso de poder contar con dicho porcentaje, sería privando del mismo a sus compañeros de lista.

Frente a esto debemos señalar que considerando que en las elecciones al Congreso de los Diputados, Cámara que nos ocupa, las listas son cerradas y bloqueadas y que los ciudadanos brindamos un voto de adhesión a dicha lista, sin poder votar a los Diputados a título individual, sino haciéndolo a las formaciones políticas ¿cómo se puede establecer un criterio de este tipo para argumentar que un Diputado no tiene el porcentaje de voto que precisa? La argumentación del Vicepresidente Primero de la Mesa del Congreso de los Diputados podría no ser discutible si el voto de los ciudadanos fuera uninominal o de preferencia, pero resulta carente de toda lógica en un sistema como el actual.

La confusión proviene de la siguiente contradicción, o al menos, aparente contradicción: si los titulares del derecho a constituir un Grupo parlamentario son los Diputados, ¿cómo podemos comprobar que dichos Diputados (al menos 5) han obtenido el 15% de los votos? Es más, ¿qué territorio debemos tener en consideración para valorar el porcentaje de sus votos? El referido artículo del RCD habla de «los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura» pero dicha referencia no tiene sentido si nos estamos refiriendo a un Diputado, que obviamente, sólo presenta candidatura en una circunscripción, la suya, es decir, aquella por la que ha sido elegido. De esta forma, parece que la referencia del artículo va más referida a los partidos, coaliciones o federaciones que a los Diputados, por lo que en el mismo artículo se mezclan dos conceptos, que hacen que la constitución de un Grupo parlamentario sea confusa y lleve a problemas como el que actualmente se suscita con el BNG. ¿Si los titulares para la constitución son los Diputados, por qué debemos tener en cuenta el porcentaje de votos del partido al que pertenecen? ¿Y si el Grupo lo forman Diputados de diferentes formaciones?

Pero todavía hay más: supongamos un caso más sencillo. Supongamos que un partido político arraigado en una Comunidad Autónoma ha obtenido 1 escaño en cada una de las 8 provincias que compone dicha Comunidad, pero que mientras en 4 de ellas lo ha hecho superando el 15% de votos de la circunscripción, en otras 4 no ha sido así. ¿Podrían constituir Grupo parlamentario? ¿Deberíamos pensar que sólo aquellos Diputados que fueron elegidos con más del 15% de los votos pueden integrarse en un Grupo Parlamentario y que el resto sólo podrían hacerlo en el Mixto o como asociados? Incluso podríamos cuestionarnos si el cómputo no se hace circunscripción por circunscripción, sino que se debe tener en cuenta el porcentaje total en el conjunto de todas las circunscripciones en las que han presentado candidatura. La respuesta no está clara, pero esta circunstancia no es la que nos afecta principalmente en el asunto que estamos analizando.

Volviendo a nuestra situación, la resolución de la Mesa de la Cámara, en relación con el porcentaje de votos de los Diputados de CiU y PNV, señala que

«no siendo posible verificar su cumplimiento respecto de las otras dos formaciones políticas en presencia (...)»

Dicha afirmación no sólo es errónea sino también falsa, pues el porcentaje de votos no debe referirse a ninguna formación política sino a los Diputados concretos, y si resulta posible verificar dicho cumplimiento. Para averiguar el porcentaje que corresponde a los otros dos Diputados (y no formaciones políticas) la operación no puede ser más simple: no hay que hacer absolutamente nada. El porcentaje de votos obtenido por cada uno de ellos es exactamente el mismo que el obtenido, en la circunscripción por la que concurren, por las respectivas listas en las que fueron candidatos, es decir, por las correspondientes listas cerradas y bloqueadas de, ahora sí, «las otras dos formaciones políticas».

La explicación a este argumento ya se ha avanzado antes. El voto del ciudadano en un sistema proporcional de listas cerradas y bloqueadas, es un voto plurinominal, un voto a todos y cada uno de los candidatos que integran la lista. El sistema proporcional con listas cerradas y bloqueadas limita el derecho del ciudadano a elegir entre las diferentes listas presentadas, pero, ese sistema trae automáticamente consigo el derecho del elector a votar, con la lista que elige, a tantos candidatos como escaños corresponden a la circunscripción. El voto plurinominal da

derecho a votar a tantos candidatos como escaños se eligen en la circunscripción, pero no permite hacer distinción alguna entre los candidatos de la lista elegida. A diferencia de lo que ocurre en los sistemas de listas «abiertas» o de lo que ocurre con los sistemas electorales con listas cerradas pero no bloqueadas, cualquier tipo de distinción o interpretación entre los candidatos hecha por el elector en la papeleta que deposita en la urna convierte el voto en nulo.

Es claro, por tanto, que en las elecciones al Congreso de los Diputados todos los candidatos incluidos en la lista de una formación política, desde el primero al último, reciben siempre idéntico número de votos válidos. Así, Josu Erkoreka Gervasio y Jordi Martí i Galbis han obtenido, cada uno de ellos, exactamente el mismo número de votos que los obtenidos por las correspondientes listas, la del PNV en Bizkaia, y la de CiU en Barcelona, es decir, un porcentaje holgadamente superior al quince por ciento.

En la misma sesión (12 de abril de 2000), por unanimidad, y sin necesidad de discusión alguna, la Mesa del Congreso acordó aceptar la declaración de voluntad de los Diputados de Coalición Canaria y de Unión del Pueblo Navarro que constituyen el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria. Este supuesto es idéntico al que se había presentado en la VI Legislatura y que, por Acuerdo de 9 de abril de 1996, la Mesa del Congreso decidió entonces aceptar basándose en una «interpretación finalista» del art. 23.2 del Reglamento, ya que la interpretación literal de dicho precepto hubiera llevado, en opinión de la Mesa, a denegar la constitución del mencionado Grupo. Sin embargo, la Mesa de la Cámara Baja ha optado, en el caso que nos ocupa, por una *interpretación literal* (y a mi juicio inadecuada) del precepto reglamentario, interpretación que dista mucho de la referida interpretación finalista que se aplicó a la constitución del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en 1996 y que se ha continuado aplicando en el mismo caso en el presente año 2000.

El acuerdo negativo de la Mesa de la Cámara abrió un plazo de 48 horas — hasta las 20'00 horas del día 14 de abril de 2000— para que pudiera presentarse ante la misma una solicitud de reconsideración. Tras la presentación del recurso, la Mesa volvió a denegar la Constitución del Grupo Parlamentario Gallego en su reunión del lunes 17 de abril de 2000. En dicha reunión volvió a imponerse el criterio negativo a la constitución del Grupo Parlamentario Gallego por

5 votos frente a los 4 que defendían la postura favorable. La mayoría resolvió sin que haya constancia de que se solicitara (y se emitiera) informe a los Servicios Jurídicos de la Cámara. De hecho, parece que varios miembros de la Mesa propusieron que, dado que se habían puesto de manifiesto distintas interpretaciones del Reglamento, se solicitase informe jurídico de la Secretaría General de la Cámara, y que dicha petición fue rechazada por los cinco votos de la mayoría contra los cuatro de la minoría.

Sin embargo, la misma Mesa del Congreso hace cuatro años e incluso ese mismo día 12 de abril de 2000 (con identidad de órganos, personas y composición), sí que ha aceptado la constitución del Grupo parlamentario Canario, mediante la cesión de Diputados de UPN, que una vez constituido dicho Grupo han retornado a su Grupo natural, el Grupo Parlamentario Popular¹⁷; evidentemente, en este caso el criterio no ha sido el mismo.

No parece que se haya aplicado el derecho de manera igual en ambos casos.

Javier Pradera, en *El País* del miércoles 19 de abril de 2000, explica la situación de la siguiente manera:

«La salida de emergencia buscada para justificar el préstamo de UPN a CC es que los diputados navarros no pertenecen formalmente al PP, aunque hayan ido a las urnas en coalición; (...). En cualquier caso, el PP ha completado esa argucia inicial con un segundo ardid para evitar que el BNG cuele por la misma gatera a los dos diputados prestados de CIU y PNV. Según ese torticero razonamiento, sólo UPN dispondría del depósito del 15% de los votos exigido por el Reglamento (la coalición en Navarra con el PP obtuvo el 12-M el 49% de los sufragios) para formar grupo parlamentario; en cambio, el PNV (30% en el País Vasco) y CiU (29% en Cataluña) habrían consumido por completo sus reservas al constituir sus propios grupos y no estarían en condiciones de transmitir ese respaldo legitimador a los diputados prestados al BNG. Cabe concluir que pocos fabricantes de sofismas jurídicos han derrochado tanto descaro al aplicar la ley del embudo por la parte ancha a sus amigos (los favorecidos nacionalistas canarios en este caso) y por la parte estrecha a sus adversarios (los discri-

17 Así puede observarse en la composición de los Grupos parlamentarios canario y popular, respectivamente, que se recogen en la web del Congreso de los Diputados: <http://congreso.es>

minados nacionalistas gallegos arrojados al Grupo Mixto)»¹⁸.

A los Diputados afectados, una vez resuelta de manera negativa la solicitud de reconsideración, únicamente les resta un posible recurso: el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por una posible vulneración del derecho fundamental contenido en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución Española (como concreción del derecho de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución¹⁹). Dicho recurso de amparo, pendiente de resolución, fue presentado el 24 de mayo de 2000, y admitido a trámite el 3 de agosto del mismo año. Pese a que considero que dicho recurso debía tramitarse y resolverse de manera urgente y preferente, de momento no se ha hecho.

4. EPÍLOGO

Así las cosas, y a la espera de la resolución del Recurso de Amparo por parte del Tribunal Constitucional, cuya interpretación será la válida y aplicable, considero, en mi modesta opinión, que la decisión adoptada por la Mesa del Congreso de los Diputados carece de fundamentación jurídica y que el recurso planteado ante el máximo intérprete de la Constitución tiene posibilidades de resultar estimado por la Sala competente de dicho órgano.

La negativa a la constitución del *Grupo Parlamentario Galego* ya me parece injustificable en abstracto, pero todavía resulta más lesiva si se hace un ejercicio comparativo con el caso del Gru-

¹⁸ <http://www.elpais.es/p/d/20000419/opinion/pradera.htm>

¹⁹ Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 50/1986,84/1987, 27/1991, 217/1992, y 293/1993) apunta que «las supuestas violaciones de aquél (en referencia al artículo 14 de nuestra Constitución) quedan subsumidas en las más concretas de éste (refiriéndose al artículo 23), salvo que la discriminación impugnada concierna a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el art. 14 C.E.». Así, salvo que se demostre que nos encontramos ante una discriminación política o de opinión, la vía de recurso se fundamenta en el artículo 23.2 de la Constitución, y no en el 14.

po Canario. Parece evidente que el Grupo Parlamentario Popular ha aprovechado su mayoría en la composición de la Mesa del Congreso de los Diputados para, de una forma un tanto arbitraria, limitar los derechos de las minorías o, al menos, de algunas minorías.

No obstante, y esperemos que pronto²⁰, será el Tribunal Constitucional el que en último término decida, dando y quitando, de esta forma, razones.

BIBLIOGRAFÍA y MATERIAL UTILIZADO

AGUILÓ LUCIA, L. «Composición y organización de las Cortes». *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Valencia. 1980, págs. 301-312.

Base de Datos Jurídica Aranzadi-Editorial.

Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados), de 12 de abril de 2000, Serie D, número 1.

CARRO MARTÍNEZ, ANTONIO. «Los grupos parlamentarios». *Revista de las Cortes Generales* n.º17. Madrid. 1989, págs. 7-35.

COCCO, FORTUNATO. «La costituzione dei gruppi parlamentari». *Democrazia diretta* n.º4. Roma. 1977, págs. 797-806.

EL PAÍS. 31 de marzo de 2000.

GARCÍA GUERRERO, JOSE LUIS. *Democracia representativa y grupos parlamentarios*. Publicaciones del Congreso de los Diputados. Madrid, 1996.

²⁰ El Tribunal Constitucional, en un supuesto de índole parlamentaria relativo a la no adquisición de la condición de Diputados de los electos en las listas de Herri Batasuna (a consecuencia de un Acuerdo del Presidente del Congreso) resolvió mediante Sentencia de 21 de junio de 1990, sólo 6 meses más tarde de la adopción de dicho acuerdo presidencial (de 4 de diciembre de 1989) y 4 meses más tarde de la presentación del Recurso de Amparo (de 27 de febrero de 1990). En el presente supuesto – escribo estas líneas en noviembre de 2000– ya han transcurrido más de 7 meses desde la Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados, y más de 6 desde la interposición del recurso de amparo. El Tribunal debería priorizar la resolución del caso que nos afecta, pues en el supuesto contrario una posible concesión de amparo podría suponer poco más que una victoria moral que no tuviera repercusión práctica en la constitución del referido Grupo Parlamentario.

INTERNET:

<http://www.aelpa.org> (Para los Reglamentos Parlamentarios)

<http://www.bng-galiza.org>

<http://www.congreso.es>

<http://www.elpais.es/p/d/20000413/espana/pp.htm>

<http://www.elpais.es/p/d/20000419/opinion/pradera.htm>

LONGI, VICENZO. *Elementi di Diritto e Procedura Parlamentare. 2ªed* Giuffrè Editore. Milano. 1982.

MONTESINOS GARCÍA, JUAN ANTONIO. «Los Grupos Parlamentarios y su integridad en el periodo legislativo». *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario n.º4*. Valencia. 1997, págs. 269-277.

MORALES ARROYO, JOSE MARÍA. *Los Grupos Parlamentarios en las Cortes Generales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1990.

PÉREZ-SERRANO JAÚ REGUI, NICOLÁ S. *Los Grupos parlamentarios*. Tecnos. Madrid, 1989.

PITARCH SEGURA, ISMAEL. «El Grupo Mixto y sus alternativas». *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario n.º1*. Valencia. 1995, págs. 33-59.

RAMÍREZ JIMÉNEZ, MANUEL. «Grupos Parlamentarios y sistema de partidos» *I Jornadas de Derecho Parlamentario. Vol I. N.º1*. Madrid. 1984, págs. 109-141.

REBOLLO DELGADO, LUCRECIO «Los grupos parlamentarios en el Derecho comparado: su configuración y participación en la actividad parlamentaria». *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol n.º24*. Valencia, 1998, págs. 71-109.

SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO *Los Grupos parlamentarios*. Monografías del Congreso de los Diputados. Madrid, 1989.

SUMMA, ANGELO. «I partiti in Parlamento. La natura giuridica dei gruppi parlamentari». *Parlamento n.º 11-12*. Roma. 1988, págs. 47-49.

TORRES DEL MORAL, ANTONIO. «Los Grupos Parlamentarios». *Revista de Derecho Político n.º9*. Madrid. 1981, págs. 21-66.

VISIEDO MAZÓN, F. J. y SORIANO HERNÁNDEZ, E. *Las enmiendas en el procedimiento legislativo*. Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Cartagena, 2000.